



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

INFORME TÉCNICO N° 1190 -2018-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Base de cálculo de la bonificación por preparación de clases

Referencia : Oficio N° 2671-2016-GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH/SG.

Fecha : Lima, **06 AGO. 2018**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia el Gobierno Regional de Ancash nos consulta sobre la base de cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación reconocida en la Ley N° 24029.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 SERVIR es un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

De la aplicación de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC a las bonificaciones establecidas en el artículo 48 de la Ley N° 24029

2.3 En el fundamento 21 del precedente de observancia obligatoria del Tribunal del Servicio Civil, aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, se estableció que la remuneración total permanente, prevista en el artículo del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, no es aplicable al cálculo de los beneficios siguientes:

- (i) *La asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios al Estado, a la cual se refiere el artículo 54 del Decreto Legislativo 276.*
- (ii) *La asignación por cumplir treinta (30) años de servicios al Estado, a la cual hace referencia el artículo 54 del Decreto Legislativo 276.*
- (iii) *El subsidio por fallecimiento de un familiar directo del servidor, al cual se refiere el artículo 144 del Reglamento del Decreto Legislativo 276.*





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- (iv) *El subsidio por fallecimiento del servidor, al cual se refiere el artículo 144 del Reglamento del Decreto Legislativo 276.*
- (v) *El subsidio por gastos de sepelio, al cual se refiere el artículo 145 del Reglamento del Decreto Legislativo 276.*
- (vi) *La asignación a la docente mujer por cumplir veinte (20) años de servicios, referida en el artículo 52 de la Ley 24029.*
- (vii) *La asignación a la docente mujer por cumplir veinticinco (25) años de servicios, referida en el artículo 52 de la Ley 24029.*
- (viii) *La asignación al docente varón por cumplir veinticinco (25) años de servicios, referida en el artículo 52 de la Ley 24029.*
- (ix) *La asignación al docente varón por cumplir treinta (30) años de servicios, referida en el artículo 52 de la Ley 24029.*
- (x) *El subsidio por luto ante el fallecimiento de familiar directo del docente, referido en los artículos 51 de la Ley 24029 y 219 y 220 de su Reglamento.*
- (xi) *El subsidio por luto ante el fallecimiento del docente, referido en los artículos 51 de la Ley 24029 y 219 y 220 de su Reglamento.*
- (xii) *El subsidio por gastos de sepelio para el docente, referido en el artículo 51 de la Ley 24029 y el artículo 219 de su Reglamento.*

2.4 De lo señalado, cabe destacar que dicho precedente, al no hacer referencia de manera expresa a la bonificación por preparación de clases prevista en el artículo 48 de la Ley N° 24029, resultaría inaplicable a dicho beneficio por estar excluido, por lo que se deberá tomar como base de cálculo a la remuneración total permanente (dicha posición ha sido recogida del Informe Legal N° 326-2012-SERVIR/GG-OAJ, disponible en www.servir.gob.pe).

Sobre la bonificación por preparación de clases

2.5 Sin embargo, posteriormente, el Tribunal del Servicio tuvo un pronunciamiento distinto. Al respecto, debemos indicar que conforme al artículo 48° de la Ley N° 24029¹, Ley del Profesorado, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212 se ha establecido lo siguiente:

*«Artículo 48.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual **por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total**».* (Énfasis agregado)

2.6 De ello se entendería que la citada bonificación toma como base de cálculo a la remuneración total² (lo cual concordaría con lo desarrollado en el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC disponible en www.servir.gob.pe).

No obstante, el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM (norma posterior a la Ley N° 24029) hace la siguiente precisión: *«Precísase que lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley del Profesorado N.° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total*



¹ Cabe indicar que la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, fue derogada a partir del 26 de noviembre de 2012 por la Décimo Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

² De conformidad con el literal b) del artículo 8° del D.S. N° 051-91-PCM, la Remuneración Total es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Permanente establecida en el presente Decreto Supremo», de lo cual se aprecia que un presunto cambio o modificación de la base de cálculo para las referidas bonificaciones.

- 2.8 Al respecto, el Tribunal del Servicio Civil ha desarrollado en la Resolución N° 01940-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala que, en atención del principio de especialidad, se debe preferir la norma contenida en el artículo 48° de la Ley N° 24029 frente a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM porque la primera regula de forma específica.
- 2.9 Si bien la resolución en mención no constituye un precedente de observancia obligatoria, refleja el criterio que tiene el máximo órgano encargado de resolver las controversias suscitadas al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos. Pese a ello, debe tenerse en cuenta que no existe una posición definida sobre el tema, motivo por el cual las entidades han venido abonando dicho beneficio tomando como referencia tanto la remuneración total como la remuneración total permanente.

Sobre la remuneración total y la remuneración total permanente

- 2.10 El artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM estableció que la remuneración total permanente sería aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general a todos los servidores públicos. La misma norma determinó que se conformaba por los siguientes conceptos: Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.
- 2.11 Para una mejor aplicación de los conceptos de pago que corresponden a los servidores públicos y a la luz de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, este ente rector emitió el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gov.pe) en el que se expone la estructura remunerativa prevista en el régimen del Decreto Legislativo N° 276 y se detalla los criterios a emplear para definir si un concepto de pago constituye base de cálculo para beneficios, pues **resulta un error asumir que la denominada “remuneración total” equivale al ingreso total mensual del trabajador.**

Asimismo, para mayor ilustración de los operadores de recursos humanos, anexa una relación de normas que aprueban conceptos de pago y precisa si estos son o no base de cálculo para el pago de beneficios. Respecto a las normas no señaladas en el anexo de dicho informe, se deberá revisar el contenido de las mismas a fin de determinar si esta constituye o no base de cálculo para beneficios económicos.

Conclusiones

3.1 La Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC que constituye precedente de observancia obligatoria del Tribunal del Servicio Civil, en principio no alcanzaría a la bonificación por preparación de clases y evaluación así como la bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión, puesto que ambas han sido excluidas del listado de beneficios en los que se les aplica como base de cálculo la remuneración total.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- 3.2 No obstante, el mismo Tribunal en otras resoluciones, como la mencionada en el numeral 2.8 del presente informe, ha determinado que en base al principio de especialidad debe preferirse lo dispuesto el artículo 48° de la Ley N° 24029 frente a lo regulado en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y, en consecuencia, el cálculo de la bonificación por desempeño del cargo debería realizarse en función a la remuneración total. Sin embargo, al no ser un precedente de observancia obligatoria y ante la carencia de una posición definida sobre el tema, las entidades han venido tomando en cuenta tanto la remuneración total como la remuneración total permanente para el cálculo de estos beneficios.
- 3.3 La remuneración total permanente se compone por: Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. Para saber qué otros conceptos de pago constituyen base de cálculo para el pago de beneficios, recomendamos revisar el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC.

Atentamente,

CYNTHIA SU LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL